

Noviembre 10, 2025

Corte Constitucional de Ecuador

Señora Jueza Ponente

Karla Elizabeth Andrade Quevedo

Ref. Acción Extraordinaria de Protección Nro. 2470-25-EP

Escrito de Amicus Curiae

Reciba un cordial saludo,

Nosotros, Juan Carlos Lara y Jamila Venturini en calidad de co-directores de Derechos Digitales, junto a Paloma Lara Castro y Lucía Camacho Gutiérrez, Directora y Coordinadora de Políticas Públicas de dicha organización respectivamente, comparecemos en ejercicio de lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y presentamos el presente escrito de AMICUS CURIAE dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2470-25-EP a fin de que sea tomado en consideración al momento de resolver la causa en referencia.

Agradecemos su atención y quedamos a su disposición en caso de que sea oportuno ampliar el detalle de las razones que se expondrán a continuación.

Con deferencia,

Juan Carlos Lara

Co-director ejecutivo
Derechos Digitales · América Latina
jc@derechosdigitales.org

Jamila Venturini

Co-directora ejecutiva
Derechos Digitales · América Latina
jamila@derechosdigitales.org

Paloma Lara Castro

Directora de Políticas Públicas
Derechos Digitales · América Latina
paloma.lara.castro@derechosdigitales.org

Lucía Camacho Gutiérrez

Coordinadora de Políticas Públicas
Derechos Digitales · América Latina
lucia.camacho@derechosdigitales.org

I. IDENTIFICACIÓN DE QUIEN PRESENTA EL AMICUS Y LA ACCIÓN DE QUE SE TRATA. –

Derechos Digitales forma parte de la Misión de Observación del caso Ola Bini, mecanismo a partir del cual organizaciones ecuatorianas, regionales y globales hemos articulado esfuerzos para dar seguimiento y monitorear el caso penal seguido contra Bini, en la medida en que constituye un proceso emblemático para la vigencia y pleno goce de los derechos digitales y de los derechos humanos en línea.

Es pertinente indicar que Derechos Digitales¹ es una organización no gubernamental independiente y sin fines de lucro, con sede principal en Santiago de Chile y con alcance latinoamericano. Desde hace 20 años se dedica a la defensa y promoción de los derechos humanos en el entorno digital, con especial énfasis en el impacto que tienen el uso y la regulación de las tecnologías digitales sobre estos derechos.

Fundada en 2005, Derechos Digitales cuenta con una amplia trayectoria en defensa de los derechos humanos frente al impacto sobre ellos en el uso de la tecnología. Ello nos ha llevado a participar en instancias locales, regionales y globales de discusión de políticas públicas, acuerdos y regulaciones que conciernen al despliegue de tecnologías a través de las cuales los Estados ejercitan sus funciones, impactando en el ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanas.

En el pasado hemos participado, entre otros, en procesos de amparo e inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador a propósito de la consideración de la Acción de Inconstitucionalidad de la Ley de Inteligencia 86-25N, así como en acciones de inconstitucionalidad en Colombia y Paraguay, y ante el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en Argentina; así como en procesos de discusión legislativa sobre leyes de inteligencia y lucha contra el terrorismo en países como Brasil, Chile y Colombia, entre otros.

Desde la organización Derechos Digitales comparecemos al amparo de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) dentro del proceso de Acción Extraordinaria de Protección Nro. 2470-25-EP y presentamos el presente escrito de AMICUS CURIAE para que sea tomado en consideración al momento de resolver sobre la acción de referencia.

¹ <https://www.derechosdigitales.org/>

II. DE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE. –

El Amicus Curiae es una figura informativa dentro del Derecho, aplicado a nivel nacional e internacional. El Amicus Curiae - expresión latina que se puede traducir como “amigo del tribunal”- es un escrito que puede ser presentado por una persona natural o jurídica que, a pesar de no tener un interés directo en el caso, interviene en él para defender un interés de trascendencia general que implica la defensa de derechos fundamentales protegidos a través de instrumentos internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, el sistema jurídico permite a aquellos que no son parte de un proceso que aporten al juez argumentos en los que se posee cierto grado de experticia y conocimiento.² Esta figura se establece como un canal de comunicación entre la instancia decisoria correspondiente a este órgano jurisdiccional, el mundo académico y el foro profesional, con la finalidad de aportar elementos de análisis para que, quien deba emitir una resolución o dictamen, cuente con los mejores elementos de juicio.

De modo que los Amicus Curiae buscan mostrar un curso decisonal no comprometido con las partes que se encuentran en el presente proceso, y a juicio de la Corte Constitucional pretende ser: “una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentren en juego derechos constitucionales”.³

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que: “(...) Los amici curiae son escritos realizados por terceros ajenos a un caso o a una solicitud de opinión consultiva (...), que de manera voluntaria ofrecen su opinión sobre algún aspecto relacionado con el caso o la solicitud de opinión consultiva, esto para colaborar con el Tribunal en la resolución de la sentencia o en la resolución de opinión consultiva”.⁴

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 12.- Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 177-15-SEP-CC, del 3 de Junio de 2015, MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 533 Suplemento, 28 de Julio de 2015

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Amicus Curiae”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/amicus_curiae.cfm

En este orden de argumentos, el presente Amicus Curiae abordará las implicancias de la persecución política y de los juicios paralelos impulsados por funcionarios políticos para motivar o incidir en procesos penales contra defensores de derechos digitales en la era digital. Finalmente, se presenta la recomendación de que se acojan los razonamientos aquí presentados.

III. ANTECEDENTES. –

La descripción de antecedentes que se presenta a continuación se basa en el trabajo de observación, seguimiento y monitoreo que ha desarrollado la Misión de Observación del caso Ola Bini a lo largo de las distintas etapas procesales. Al respecto, la Misión publicó un informe integral, el año 2022, que da cuenta del monitoreo continuo desde la detención hasta el momento del inicio de juicio. En breve la Misión publicará un segundo informe integral que retoma la etapa de juicio y se extiende hasta la declaración de prescripción.

III.1. La génesis del caso Ola Bini

III.1.1. Sobre la detención de Ola Bini.

La detención de Ola Bini el 11 de abril de 2019 se originó por motivaciones políticas protagonizadas por funcionarios del gobierno nacional encabezado por el expresidente Lenín Moreno. La entonces Ministra del Interior, María Paula Romo, afirmó en una rueda de prensa que un "miembro clave de WikiLeaks y persona cercana a Julian Assange" que vivía en Ecuador estaba colaborando con supuestos intentos de desestabilización en contra del gobierno nacional, y que la información sería entregada a la Fiscalía General del Estado (FGE).

En este mismo contexto, el ex primer mandatario, Lenín Moreno, llegó a declarar que se sorprendió a Bini "hackeando cuentas del gobierno y personales". Estas declaraciones políticas sirvieron de fundamento para las actuaciones policiales, fiscales y judiciales que intervinieron en la detención.

El proceso se inició a partir de una llamada anónima (por parte de alias "Marco") a la línea 1800-delito de la Policía Nacional, donde el denunciante vinculó a Bini con Assange y mencionó que era una de las personas nombradas por la Ministra Romo en la rueda de prensa antes señalada. Ninguno de los elementos transcritos de la llamada indicaba el cometimiento de un delito y vale aclarar también que dicha llamada nunca fue debidamente grabada.

Durante esos días, diversos medios de comunicación publicaron noticias que reprodujeron las posturas de los funcionarios de gobierno, sin mayores cuestionamientos. De hecho, el expresidente Moreno sostuvo ante la CNN que Bini había "intervenido en la política del mundo entero". Por su parte, Romo también insistió públicamente en que el Estado tenía "suficientes pruebas" contra Bini.

III.1.2. Audiencia de formulación de cargos

En la audiencia de formulación de cargos, el fiscal Fabián Chávez, a cargo de la investigación, presentó la transcripción de la denuncia anónima. Dicha descripción no contenía elementos que demostraran el cometimiento de delito alguno. Lo alarmante es que luego de un pedido de Habeas Data impulsado por la defensa legal de Bini, se evidenció una posible fabricación o alteración de este elemento de convicción, ya que existen dos transcripciones con diferentes datos sobre el nombre y dirección de Bini en los archivos de la Policía Nacional.

En esta audiencia, además, los elementos tecnológicos incautados en el domicilio de Bini, como computadoras, discos y libros, fueron considerados "indicios" criminales por el Fiscal Chávez. De esta forma, en esta etapa y -como se verá más adelante- en todo este proceso, el solo hecho de poseer conocimientos y herramientas informáticas fue entendido como evidencia de ataques maliciosos.

III.2. Sobre la aceptación del Habeas Corpus

III.2.1. Antecedentes rechazados y concesión de la acción de Habeas Corpus

El 15 de abril de 2019 la defensa de Ola Bini presentó un recurso de apelación contra su detención. La causa fue remitida a la Unidad Judicial Penal correspondiente para que continúe la sustanciación del caso. El 16 de abril de 2019 la jueza Dra. Yadira Marisol Proaño Obando comenzó a conocer la causa.

El 2 de mayo se llevó a cabo la audiencia de apelación a la prisión preventiva solicitada por la defensa de Bini. El tribunal, en voto mayoritario, resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la medida. Luego de rechazada la apelación, el 10 de mayo del 2019, la defensa técnica de Bini solicitó a la jueza de instrucción, Yadira Proaño, que convoque a audiencia de caución. El 29 de mayo del 2019 se llevó a cabo la audiencia solicitada, en la que Proaño negó la concesión de la caución argumentando que, al no haber presentado la Fiscalía una víctima del delito presuntamente cometido, no se podía fijar un monto para la caución. Dicha decisión se tomó en contra de lo expresamente dispuesto en el artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que establece las

causas de inadmisibilidad, ninguna de las cuales se verificaban respecto de este proceso penal, vulnerando el principio de estricta legalidad y, de forma conexa, atentando contra la tutela judicial efectiva en su garantía de motivación jurisdiccional.

El 14 de junio del 2019 la defensa presentó una acción constitucional de Habeas Corpus en contra de las actuaciones de la jueza Proaño como legitimada pasiva. La detención de Ola Bini fue declarada ilegal y arbitraria en una sentencia de Habeas Corpus del 27 de junio de 2019, por voto mayoritario de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El tribunal que concedió el Habeas Corpus dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura y a la FGE para que investiguen las actuaciones realizadas por el fiscal que intervino en la detención y los jueces que ordenaron la prisión preventiva, así como de la jueza Yadira Proaño por negar el pedido previo de caución "sin que exista causa legal para aquello".

Esta doble conformidad en las decisiones judiciales acerca de la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de Bini, demuestra que toda la investigación y elementos de convicción que activaron este proceso penal surgen de actos ilegales que debieron haber sido resueltos y tomados en cuenta antes de llegar a la etapa de juicio. Al vulnerarse los principios de objetividad, oportunidad y relevancia penal se materializó una técnica judicial de criminalización y persecución, cuestión que debió haber sido declarada como nula. Como consecuencia, el ejercicio de la acción penal pública debió haberse extinguido.

III.3. Reformulación de cargos

III.3.1. Antecedentes de la reformulación de cargos

En el marco de la instrucción fiscal, la jueza Proaño autorizó el acceso a y análisis de varios dispositivos de Ola Bini, incautados el día de su detención ilegal y arbitraria, entre los cuales se encontraba su celular. Tal diligencia se llevó a cabo el 12 de agosto de 2019. En la misma, el Fiscal Chávez "decidió la extracción del contenido íntegro del celular y anexar esta información al expediente fiscal". Al extraer el "contenido íntegro" del dispositivo móvil mencionado, se vulneró lo establecido en los artículos 476 y 477 del COIP, esto es: determinar qué información puntual extraer, la cual debería estar estrictamente relacionada con el delito investigado.

El 15 de agosto de 2019, el portal digital "4 Pelagatos" aseguró que los investigadores estaban seguros de tener una prueba irrefutable de que Bini "hackeó" un sistema de la

Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT). El 17 de agosto, el mismo portal difundió una captura de pantalla (la supuesta prueba madre del caso) sin que la defensa tuviera conocimiento previo de tal fotografía.⁵

Como resultado, el 22 de agosto de 2019, la CNT presentó una acusación particular contra Bini, en sintonía con la tesis de la Fiscalía, también por ataque a sistemas informáticos.

III.3.2. Reformulación de cargos: de ataque a acceso no consentido a un sistema informático

Con base a la inclusión de la fotografía mencionada previamente, el Fiscal Chávez solicitó la instalación de la audiencia de reformulación de cargos. El 26 de agosto de 2019 a las 17:02 horas, la jueza Proaño convocó dicha audiencia. Chávez solicitó la reformulación de cargos contra Bini por el delito de acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones según el Artículo 234 del COIP vigente en aquel momento.

Desde las 12:00 horas del 29 de agosto, es decir, a menos de 72 horas de la convocatoria, se llevó a cabo la diligencia respectiva, vulnerando el derecho a la defensa de Ola Bini por no respetar el plazo establecido de convocatoria según COIP y violando sus garantías judiciales, por infringir el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La jueza Proaño aceptó la reformulación de cargos planteada por la Fiscalía.

III.4. Audiencia preparatoria de juicio y recusación de la jueza Yadira Proaño

III.4.1. Audiencia preparatoria de juicio

Luego de varios diferimientos motivados por la deficiente labor de los funcionarios y operadores judiciales, recién el 20 de noviembre de 2020, más de ocho meses después de la última suspensión, la jueza Yadira Proaño convocó la audiencia de referencia para el 3 de diciembre del mismo año. No obstante, las dilaciones en la causa siguieron siendo la norma.

III.4.2. Dilaciones infundadas: jueza Yadira Proaño recusada

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llamó la atención a las autoridades ecuatorianas por las

⁵ Ver: <https://x.com/josernandez1/status/1162197312267046912> y <https://x.com/4pelagatos4/status/1163518536486027264>

suspensiones y dilaciones acontecidas en el proceso⁶. Finalmente, la jueza Proaño fue separada del caso tras una recusación, argumentando que su actuación preocupante en un proceso de alto interés público nacional e internacional constituía una transgresión que vulneraba el debido proceso de Bini, dejándolo en una situación de denegación de justicia.

III.5. Sobre la etapa de juicio

III.5.1. La elevación a juicio

La elevación a juicio de este proceso, nuevamente, se realizó de forma irregular. El auto de llamamiento a juicio dictado por la jueza Proaño el 29 de junio de 2020 solo expresó la adecuación de la conducta de Bini al tipo penal, sin referirse a elementos probatorios o de contexto que sustenten su decisión.

Mientras la demanda de recusación en su contra, iniciada el 22 de junio seguía su curso, el 2 de julio y por disposición de la jueza su secretario, Segundo Lenin Vernaza Vizcarra, envió el acta de la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio para que el caso sea sorteado y radicar competencia en un nuevo Tribunal para proceder con el juzgamiento.

En este estado de cosas, en septiembre de 2021 el Tribunal de Garantías Penales conformado por los jueces Dr. Pablo Marcelo Coello Serrano, Dra. Fanny Isabel Altamirano Cárdenas y Dr. Milton Iván Maroto Sánchez, abocó conocimiento del caso luego del sorteo, aun cuando en agosto de 2021 la defensa planteó su preocupación por la irregularidad descrita anteriormente, y solicitó que “se exija al juzgador de instancia, remita el auto de llamamiento a juicio y el acta de audiencia cumpliendo con los parámetros de lo previsto en el artículo 608 y 604 numeral 5 del COIP”, con el fin de precautelar el derecho a la defensa. No obstante, el Tribunal en cuestión rechazó tal solicitud.

III.5.2. Inicio del juicio

Durante la audiencia de juicio, se evidenció la improvisación y falta de rigor técnico y procesal por parte de la Fiscalía al momento de practicar sus pruebas. El Tribunal Penal

⁶ “Esta Oficina considera preocupante que durante 2020 haya continuado en suspenso el proceso contra el activista informático Ola Bini, cuyas audiencias preparatorias de juicio fueron suspendidas y reprogramadas por lo menos cinco veces, en algunas oportunidades debido a la emergencia sanitaria por COVID-19”. Según informe anual de la RELE, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2020.pdf>

incluso realizó reiterados llamados de atención al Fiscal Chávez y sus testigos por diversas irregularidades y vulneraciones al debido proceso.

Por otro lado, en esta etapa procesal, el Tribunal reiteró el tratamiento de información no relevante para el supuesto delito investigado. Los elementos de cadena de custodia que fueron levantados en las diferentes pericias y allanamientos se han caracterizado por colisionar con el derecho a la intimidad de Ola Bini y debido proceso, ya que en dichas actuaciones no se evidenció motivación alguna para obtener toda la información de sus dispositivos o, a su vez, para individualizar información relevante para el supuesto ilícito investigado.

El patrón común de estas vulneraciones e irregularidades protagonizadas por la Fiscalía, en cuanto al irrespeto al debido proceso, ha sido la falta de objetividad en cuanto al manejo de la supuesta línea investigativa, caracterizada por la debilidad técnica y la presión política. Lo señalado anteriormente constituye una clara arbitrariedad y abuso de facultades esgrimidas en los artículos 444 y 457 del COIP.

III.5.3. Amedrentamientos estatales durante el juicio: el proceso penal contra Fabián Hurtado y allanamiento al CAD

En simultáneo a la etapa de juicio, la FGE solicitó formular cargos por fraude procesal contra Fabián Hurtado, el experto que realizó un informe técnico para la defensa de Bini, respecto de la fotografía que se presentaba como “prueba madre” del caso. Anteriormente, Amnistía Internacional catalogó el allanamiento a su domicilio como un intento de intimidar a la defensa de Ola Bini.

El 9 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en la que la jueza Dra. Verónica Cecilia Medina Niama decidió que Hurtado se presente cada 15 días ante la Fiscalía. Además, abrió un período de 90 días de instrucción fiscal para la investigación de dicho delito. Por otro lado, el 7 de febrero de 2022 el Tribunal penal que conocía el caso Ola Bini ya había convocado la reinstalación de la audiencia de juicio para los días 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022, es decir, dentro de 97 días desde entonces. La reinstalación de la audiencia de juicio en el caso Ola Bini comenzaría pocos días después de terminado el período de instrucción fiscal en el proceso seguido contra Hurtado.

Posteriormente, la Fiscalía y la Policía allanaron las oficinas del Centro de Autonomía Digital (CAD), la organización que dirige Bini, en el marco del caso contra Hurtado. Se

denunció que el allanamiento fue violento e irregular, y que la orden judicial presuntamente no estaba firmada por la autoridad competente. Los agentes estatales rotularon los supuestos indicios como “OLA BINI”, a pesar de que la diligencia se realizaba por el caso de Hurtado.

En este marco, Fundamedios denunció que las oficinas del CAD fueron allanadas sin orden judicial. Pedro Vaca, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, instó a las autoridades ecuatorianas a “velar por todas las garantías”⁷.

Finalmente, Ola Bini fue declarado inocente por unanimidad por parte del Tribunal en cuestión.

III.6. Apelación

III.6.1. Sobre la constitución del Tribunal y las solicitudes de recusación de la defensa

Luego de que Bini fuera declarado inocente, la FGE decidió apelar la decisión. En este marco, la constitución e imparcialidad del Tribunal de Apelación se vio sesgada debido a que dos de sus miembros, los jueces Fabara y Pacheco, ya habían intervenido previamente en el mismo caso. Estos magistrados, en una instancia inferior y como se redactó previamente, negaron la apelación interpuesta por Ola Bini a su prisión preventiva dictada en abril de 2019. La prisión preventiva fue posteriormente declarada violatoria de sus derechos humanos y garantías.

Esta intervención previa generó una percepción inevitable de parcialidad, lo que contradice el estándar de imparcialidad judicial, que supone que el juez no tiene opiniones preconcebidas y no presume la culpabilidad del acusado.

Ante esta situación, la defensa de Bini interpuso dos demandas de recusación contra los jueces Fabara y Pacheco.

- En el marco de la primera audiencia de recusación, el juez Fabara incluso expresó una opinión sobre la supuesta culpabilidad de Bini.
- No obstante, la jueza Maritza Romero rechazó la primera recusación en septiembre de 2023 sin fundamentar su decisión en el motivo presentado por la defensa.

⁷ Disponible en: <https://labarraespaciadora.com/allanamiento-a-oficinas-de-ola-bini/>

- La segunda recusación, presentada al ser los mismos jueces citados en otro juicio de la defensa contra el Estado ecuatoriano, también fue inadmitida por la jueza Romero.

Se concluye que la intervención de estos jueces puso en duda su competencia y socavó el derecho de Bini a ser juzgado por magistrados independientes, imparciales y competentes, como lo exigen las normas nacionales e internacionales.

III.6.2. Nuevas dilaciones dentro del proceso

El proceso penal contra Ola Bini ha durado más de 6 años, vulnerando la tutela judicial efectiva y afectando los principios de inmediación y celeridad procesal. Las dilaciones y aplazamientos, disfrazados de retardos en la tramitación de diligencias procesales, han generado desconfianza en la administración de justicia en este caso.

En esta instancia procesal, se evidenciaron las siguientes dilaciones:

- La publicación por escrito de la sentencia de primera instancia ocurrió en mayo de 2023, casi 4 meses después de que la decisión de ratificar la inocencia de Bini fuera comunicada oralmente.
- Se registraron nuevos retrasos por parte de los actores estatales en la instalación de las audiencias de recusación mencionadas en el apartado anterior.
- La notificación escrita de la sentencia condenatoria se produjo 74 días después que la decisión fuera comunicada de manera oral (el 5 de abril de 2024, la notificación escrita fue el 18 de junio de 2024).

III.6.3. Irregularidades en la notificación de la sentencia escrita

El retraso de 74 días en la notificación escrita de la sentencia condenatoria después de su anuncio fue motivo de preocupación. Este retraso, sumado a la falta de respuesta oportuna a los 17 reclamos presentados por la defensa, constituyó una dilación indebida. Esta situación afectó la capacidad de Ola Bini para ejercer su derecho de defensa, especialmente en cuanto a la presentación del recurso de doble conforme.

IV. ANÁLISIS. –

IV.1. Sobre los defensores de derechos digitales, su relevancia en la era digital y las implicancias de su persecución

Ola Bini es un experto en seguridad digital, activista por el software libre y defensor de derechos humanos mundialmente reconocido. En detrimento de esta realidad, altos exfuncionarios como Lenín Moreno y María Paula Romo, se refirieron públicamente a Bini como un “hacker”, responsable de supuestos intentos de desestabilizar al gobierno nacional de aquel entonces y que -incluso- “intervino en la política del mundo entero”. Estas declaraciones tuvieron el claro fin de catalogar su actividad a partir de una categoría atravesada por una alta carga negativa, incluso criminal.

En el marco del manejo comunicacional evidenciado por dichos altos exfuncionarios, entendemos que esa categorización fue utilizada para justificar el proceso penal iniciado contra Bini y generar un juicio de valor social que tuviera influencia en la definición del caso penal en estricto sentido. De esta manera, mediáticamente hablando, dichos exfuncionarios impulsaron un encuadre de culpabilidad fundado en el llamado derecho penal de autor. Esto significa que toda la línea investigativa del supuesto delito estuvo encaminada a sancionar a una persona por lo que representa y no por el acto ilícito que supuestamente hubiese cometido.

La construcción de este encuadre de culpabilidad sobre Ola Bini, así como la forma de llevar adelante las etapas procesales penales y los argumentos vertidos por funcionarios políticos y judiciales en el marco de este caso, pueden tener serias implicancias para las y los investigadores, expertos digitales y defensores de derechos humanos en general, y defensores de derechos digitales en particular. Y aquí encontramos una de las razones fundamentales por las cuales esta causa trae consigo una clara situación de gravedad y novedad.

En primer lugar, es válido resaltar que, en cuanto a la protección de los defensores, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar el ejercicio pleno de su labor, en línea con los compromisos internacionales adquiridos, como lo establece la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De acuerdo con este instrumento, los defensores deben estar protegidos contra cualquier acto de violencia o represalia debido a sus actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos:

Artículo 12 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a

toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. 3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Énfasis nos corresponde.

En virtud de lo anteriormente señalado, es imperativo que el Estado ecuatoriano garantice la protección reforzada de los defensores, tomando en cuenta que las violaciones a sus derechos no solo afectan a los individuos directamente involucrados, sino que también pueden silenciar a la sociedad en su conjunto. Esto es un atentado contra los principios fundamentales de un Estado de Derecho y democracia que deben prevalecer en todo el territorio nacional, conforme a los compromisos internacionales asumidos por Ecuador.

Al contrario de las obligaciones descritas anteriormente, lo actuado por funcionarios políticos y judiciales en este caso desde el momento de la detención estuvieron dirigidas a criminalizar a la Ola Bini y sus actividades, más allá de que su conducta se ajustara o no al tipo penal investigado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que los actos de hostigamiento y detenciones arbitrarias tienen un efecto disuasivo sobre otros defensores, creando un ambiente de impunidad y silencio. Adicionalmente, este tipo de conductas contraviene lo establecido en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que garantiza el derecho a la integridad personal de todas las personas.

Adicionalmente, la forma de presentar determinados instrumentos informáticos y libros con conocimiento experto en la materia como indicios de una supuesta conducta criminal, tiende a criminalizar el saber en estas materias, así como a quienes ejercen su trabajo en seguridad digital. Esto es especialmente cierto cuando vemos los argumentos vertidos por la Fiscalía al momento de desarrollarse la audiencia de formulación de cargos. Instrumentos como modems y routers, computadoras portátiles, discos externos, dispositivos de almacenamiento de datos tipo USB, Tablets, libros y “cables varios”, son instrumentos básicos que cualquier experto, investigador o defensor de derechos digitales maneja cotidianamente.

El trabajo de los expertos informáticos, de los defensores y de los activistas y profesionales de la comunidad de la seguridad de la información llamada "comunidad infosec" tiene una relevancia positiva para toda la sociedad y es de interés público, especialmente en la era digital en curso. Estos investigadores, defensores y activistas protegen los sistemas informáticos de los que todos dependemos y protegen a las personas que han incorporado los dispositivos electrónicos en su vida cotidiana, como los defensores de los derechos humanos, los periodistas y los activistas, entre muchos otros actores clave para la vitalidad democrática. Es por esto que los profesionales y activistas como Ola Bini deben ser protegidos y no perseguidos. Además, se les debe garantizar el derecho a utilizar las herramientas necesarias para su trabajo. Al mismo tiempo, el sistema judicial debe estar atento a los indicios de persecución de este grupo por diversas vías.

Los expertos y defensores de derechos digitales usualmente desarrollan herramientas digitales que, entre otras cosas, permiten el pleno goce de los derechos humanos en línea. Especial relevancia tienen, por ejemplo, herramientas de comunicaciones seguras o sistemas de protección de espacios digitales donde periodistas, organizaciones y la ciudadanía en general expresan sus ideas y opiniones. Así, el trabajo de los defensores de derechos digitales es clave para garantizar la vigencia de derechos fundamentales en línea como la libertad de expresión, comunicación, información, entre otros.

Adicionalmente, la persecución de los tecnólogos que construyen esas herramientas pone en aprietos su trabajo, interfiriendo con ello con la posibilidad de asegurar condiciones favorables para el ejercicio del derecho a la privacidad. Esto ha sido puesto de manifiesto especialmente en el marco del Foro de Gobernanza de Internet (IGF, por sus siglas en inglés) en noviembre de 2019 en la ciudad de Berlín. En dicho marco, mediante un pronunciamiento, diversas organizaciones de sociedad civil catalogaron el caso de Bini como un ejemplo de la creciente e ilegítima persecución global a los expertos en seguridad digital. En ese contexto, es importante no valorar negativamente y al margen de criterios técnicos las actividades legítimas y de interés público de los defensores e investigadores de seguridad de la información, llegando, incluso, a criminalizarlas.

Esta persecución que derivó en malentendidos sobre la tecnología y una comprensión sesgada de los conocimientos, habilidades y prácticas de los expertos informáticos e

investigadores de seguridad va en contra de las garantías internacionales de derechos humanos, incluyendo las establecidas en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como se delimitó previamente.

La inseguridad jurídica en la cual pueden pasar a operar los defensores de derechos digitales y expertos de seguridad en Ecuador a partir de esta situación es alarmante, con potenciales consecuencias problemáticas a la seguridad de los sistemas en el país. El impacto va más allá de los profesionales de la seguridad. Todos los usuarios de estos sistemas están en peligro si los investigadores de seguridad y defensores de derechos digitales no pueden realizar tareas de seguridad esenciales por miedo a ser procesados penalmente.

Adicionalmente, el allanamiento al CAD se constituyó también como una práctica criminalizadora e intimidatoria para los defensores de derechos digitales y los expertos en desarrollo de tecnologías de seguridad de las comunicaciones, y se suma a todas las prácticas resaltadas previamente en este documento.

Es definitiva, los expertos en seguridad y defensores de derechos digitales mejoran la seguridad de todos los usuarios que dependen de los sistemas de información para su vida diaria y su trabajo, sea por su labor en el desarrollo de tecnologías seguras, sea al identificar y revelar las vulnerabilidades de softwares y hardwares. La forma persecutoria que tomó el caso penal contra Ola Bini pone en entredicho la seguridad jurídica, libertad y garantías de reconocimiento a los expertos que se dedican a hacer del internet un lugar más seguro, con la garantía del pleno goce de los derechos humanos.

IV.2. El derecho autónomo a defender derechos de Ola Bini

Según la Corte IDH, el derecho a defender derechos, es un derecho autónomo. Así fue reconocido en el fallo CAJAR Vs. Colombia, donde el alto tribunal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos señaló que la violación de ese derecho ya no depende de la concurrencia necesaria de otras violaciones a los derechos humanos de los que las personas defensoras pueden ser víctimas, como agresiones a su integridad física, moral o psicológica, amenazas a su libertad de expresión, libertad de asociación, sus

garantías judiciales o su protección judicial, así como violaciones a su derecho a la circulación o residencia.⁸

El fallo en cuestión reconoce que el derecho a defender derechos puede ser ejercido de manera ocasional o permanente; individual o colectiva; nacional, local o internacional, sin limitarse a un espectro específico de los derechos humanos existentes. Sobre este punto, la Corte IDH no introdujo ninguna diferencia en la defensa de los derechos humanos según el entorno físico o digital en que se ejerzan, por tanto debe entenderse que dicha interpretación se extiende, como en el caso de Ola Bini, a los defensores de los derechos en el espacio digital.⁹

La defensa de los derechos humanos implica, entre otros, emprender tareas de vigilancia del estado de los derechos, desplegar acciones de denuncia y educación del resto de la población, incluido el Estado¹⁰. Por tanto, amenazas en su ejercicio, tienen efectos más allá del individual impactando en el interés colectivo “en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado”.¹¹

Así también, advirtió la Corte IDH que existen precondiciones para el ejercicio de ese derecho de manera libre: ausencia de riesgos, limitaciones u obstáculos ilegítimos. De la misma forma, recordó a los Estados las obligaciones que se desprenden de dicho derecho autónomo, a saber¹²:

- El deber de reconocer, promover y garantizar los derechos de las personas defensoras.
- El deber de abstenerse de imponer obstáculos para la realización efectiva de sus actividades.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia, sentencia de 18 de octubre de 2023. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 977. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_506_esp.pdf

⁹ Ídem, párrafo 978.

¹⁰ Ídem, párrafo 973.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil, sentencia de 28 de noviembre de 2006. Excepciones preliminares y fondo, párrafo 76. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_161_esp1.pdf

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia, sentencia de 18 de octubre de 2023. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 979. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_506_esp.pdf

- El deber de abstenerse de estigmatizaciones que pongan en duda o cuestionen la legitimidad de su labor, así como abstenerse de toda forma de hostigamiento, acoso, persecución, o violencia.
- El deber de garantizar un entorno seguro y propicio, sin amenazas, restricciones, riesgos para su vida, integridad física o la labor que despliegan, y de mitigar los riesgos o factores que acrecientan dichas amenazas.
- El deber de investigar, sancionar y reparar los daños que se deriven de los ataques, amenazas o intimidaciones en su contra.
- La obligación reforzada de formular e implementar instrumentos de política pública adecuados para su efectiva protección, y para incentivar su labor en condiciones libres y seguras.

Más aún, la Corte IDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de “facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades”¹³, y de protegerlos cuando su labor se vea amenazada.

De manera que, por el tiempo que Ola Bini ha sido hostigado judicialmente y en el que han sido violadas las garantías judiciales de las que goza, el ejercicio de su derecho a defender derechos también se ha visto amenazado y vulnerado por el proceso judicial infundado en su contra. Su detención, que ha traído consigo el cese forzado de sus actividades de defensa de los derechos humanos en el mundo digital, afectó su interés individual pero también colectivo, en especial de las personas que, en el presente, se ven amenazadas en el ejercicio de sus derechos humanos en el mundo digital, en riesgo y expuestas tanto por los intereses económicos de las empresas tecnológicas transnacionales como por el abuso continuo de los poderes de vigilancia masiva en manos de los Estados.

Su judicialización injustificada mermó los esfuerzos de la comunidad de expertos técnicos enfocados en el monitoreo, investigación y denuncia sobre el estado de los derechos humanos en internet, y en especial en el Ecuador, pues su persecución a través del aparato judicial es a la par un mensaje intimidatorio y disuasorio para el resto de defensores de los derechos humanos que, como él, emprenden este tipo de trabajo en el mundo digital, lo que genera en el largo plazo un *efecto inhibitorio* en quienes quieran a

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil, sentencia de 28 de noviembre de 2006. Excepciones preliminares y fondo, párrafo 77. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_161_esp1.pdf

futuro emprender el mismo camino, por las consecuencias judiciales que podrían desprenderse de su labor.

V. CONCLUSIÓN. –

En función de lo expuesto se recomienda que se admita la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso y el derecho a defender derechos.

Por lo expuesto, este Honorable Tribunal debe reconocer que la persecución penal injustificada y el hostigamiento procesal contra Ola Bini han vulnerado sus garantías judiciales y su derecho a defender derechos, produciendo además un daño expansivo sobre la comunidad que protege derechos humanos en el ámbito digital. En consecuencia, corresponde: (i) reconocer la vulneración de los derechos impugnados por Ola Bini; (ii) disponer la eliminación de las medidas restrictivas y de los registros que perpetúen su estigmatización; (iii) ordenar medidas de reparación adecuadas, incluidas garantías de no repetición orientadas a prevenir la criminalización de labores técnicas de seguridad digital (protocolos de investigación con peritajes independientes, capacitación a operadores de justicia, directrices de no estigmatización, y límites claros a las narrativas oficiales que estigmatizan este tipo de labor que se encuentra protegida); y (iv) reafirmar el deber del Estado de proteger activamente a las personas defensoras de derechos humanos, en particular a quienes operan en el ecosistema digital. Solo así se restablecen los derechos vulnerados y se envía un mensaje inequívoco de que la defensa de los derechos humanos (también en internet) no es delito, sino una actividad protegida y esencial en democracia.

VI. SOLICITUD. –

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la LOGJCC, solicitamos lo siguiente:

- VI.1. Se acoja el razonamiento técnico expuesto a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico ecuatoriano expuestos en el presente Amicus Curiae.
- VI.2. Se tenga en consideración la temática aquí expuesta y se acoja el razonamiento técnico presentado en el presente Amicus Curiae para resolver sobre la Acción Extraordinaria de Protección de referencia.

VI.3. Se nos permita comparecer en la audiencia de sustentación de la causa para exponer a su autoridad los criterios vertidos en el presente Amicus Curiae.

VII. NOTIFICACIONES. –

Solicitamos a esta honorable Corte Constitucional se sirva remitir notificaciones por medio de correo electrónico a juancarlos@derechosdigitales.org, paloma.lara.castro@derechosdigitales.org, y a lucia.camacho@derechosdigitales.org